

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN: 760013110008-2020-00313-00
DEMANDANTE: JHONATAN GOMEZ YELA
P.DESAPARECIDO: MARIO GOMEZ RIOS

Auto Interlocutorio No. 1324

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Revisa la presente demanda, encuentra el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Conforme a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 6º del C.G.P., en consonancia con el art. 584 Ibidem y 97 del C.C.; los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ir debidamente determinados; precisando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia. Y en el presente asunto si bien indica la fecha de la desaparición, no informa los hechos de su ocurrencia, como tampoco informa que otras diligencias realizaron para dar con el paradero del señor MARIO GOMEZ RIOS, debiendo aportar la documentación como prueba de la búsqueda.
2. Debe aportar copia del folio del registro civil de nacimiento del presunto desaparecido MARIO GOMEZ RIOS (art.84 CGP).
3. No aportó certificación expedida por la Fiscalía sobre los avances o estado actual de la denuncia por la desaparición del señor MARIO GOMEZ RIOS; allegando únicamente copia del formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas.
4. No aportó el inventario de bienes y las escrituras públicas relacionadas en el acápite de petición de pruebas (art.82-6 CGP).
5. El periódico aportado se encuentra incompleto y no permite verificar la fecha de su publicación.
6. Debe indicar el correo electrónico de los testigos WILLIAM GUERRERO y VICTOR MANUEL CAICEDO art.212 CGP y art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
7. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

2. Reconocer personería al Dr. HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO, con C.C.No.16.823.032 y T.P.99576 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **SUCESIÓN INTESADA**
RADICACIÓN No. : **760013110008202000315-00**
CAUSANTE: **HENRY LOZANO BECERRA**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020
Auto Interlocutorio No. 1326

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Las propias solicitantes deben informar si existen otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión que los ya relacionados y si existe cónyuge, aparte de la compañera permanente y socia patrimonial mencionada, en caso afirmativo suministrará nombre, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco, indicará igualmente si la eventual sociedad conyugal que haya tenido el causante fue liquidada (art.82-10, 85 y 488 CGP).
2. Deben consignar en el acápite de la notificaciones el lugar donde puede recibir comunicaciones el apoderado judicial. (art.82-10 CGP).
3. No aporta el número de identificación de los herederos SANDRA VIVIANA LOZANO VELEZ y BRAYAN STEVEN LOZANO COLLAZOS, en caso de no conocerlos así deberán manifestarlo las solicitantes (art. 82-2 del CGP).
4. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la ex socia patrimonial y demás herederos (art. 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Debe aportar el último certificado catastral ya que el aportado es ilegible.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.MAURICIO GONZALEZ ALVEAR C.C.6.097.817 y T.P.No.204214 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. No. 2020-00322-00

Auto Interlocutorio No. 1339

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso de corrección de registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO CORREA, propuesto mediante apoderada judicial con el fin de proveer sobre su admisibilidad.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 18 del C.G del P. es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*, en consecuencia, este despacho no es competente para conocer del asunto, toda vez que al revisar la presente demanda, se observa que lo perseguido es la corrección de la “fecha de nacimiento” en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO CORREA y dado que la corrección solicitada no altera el estado civil, como lo dispone el numeral 2 del artículo 22 del CGP para la asignación de competencia en los juzgados de familia, siendo entonces competente el Juez Civil Municipal de Cali (R), en atención que el domicilio de la solicitante es esta ciudad (art. 28 numeral 13 literal C del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda de corrección de certificado de bautismo y de matrimonio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Remítase las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali - Valle, quién es el competente para conocer del mismo.

TERCERO. Notificado y en firme este proveído cáncelse su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ